



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

VISTO:

El presente expediente registro **N° FRE 2008/2026/CA1**, caratulado: **"JUAREZ, RUBE DYLAN SOBRE HÁBEAS CORPUS"**, proveniente del Juzgado Federal de Formosa N° 2, del que;

RESULTA:

1.- Que la presente acción de hábeas corpus arriba a esta Alzada en consulta por imperio de lo normado en el segundo párrafo del art. 10 de la Ley N° 23.098.

2.- Dicho remedio constitucional fue interpuesto personalmente por el interno del Pabellón N° 1 de la Unidad N° 10 de Formosa dependiente del Servicio Penitenciario Federal, Dylan Nahuel Juarez Rube, quien fue recibido en audiencia por Magistrado de la anterior instancia. En dicho acto manifestó su disconformidad con la División Visitas y Correspondencias (U.10), atento al fracaso de la videoconferencia programada con su progenitora, Sra. Alejandra Cecilia Rube.

3.- Seguidamente, el Juez de la anterior instancia desestimó el hábeas corpus deducido al no evidenciar en autos una situación de agravamiento ilegítimo en las condiciones en las que el nombrado viene cumpliendo su privación de libertad.

Consideró que no se encuentran configurados los presupuestos habilitantes establecidos en la Ley N° 23.098, dado que Juárez pretende ventilar a través de la vía excepcional y sumarísima intentada, cuestiones que deben hallar solución a través de su Juez de Ejecución y/o por vía administrativa del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, sostuvo que, en concordancia con lo establecido por el informe N° IF-2026-22367359-APN-U10#SPF, las comunicaciones a través del



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Sistema de Videollamadas se desarrollan conforme a lo establecido mediante DI-2022- 1692-SDNSPF#SPF de fecha 15/06/2022 inserto en el Boletín Público Normativo N° 784.

En ese orden de ideas, destacó que junto a la presentación manuscrita se acompañó un informe administrativo elevado por la División Visitas y Correspondencias de la U.10 en donde se dio celeridad al pedido del interno, mencionando la inmediata respuesta a su solicitud de autorización para la realización de la audiencia. A su vez, tuvo en consideración el acta presentada, dando a conocer el debido protocolo que conlleva dicha actividad.

4.- Radicadas las mismas ante este Tribunal, se notifica al Sr. Fiscal General y se da intervención al Sr. Defensor Público Oficial. Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en el marco de la consulta prevista por el art. 10 de la Ley N° 23.098, corresponde examinar si la situación planteada por el interno encuadra en alguno de los supuestos que habilitan la procedencia de la acción de hábeas corpus correctivo.

Del análisis de las actuaciones se advierte que, tal como lo señaló el juez de la anterior instancia, el inconveniente suscitado con motivo del fracaso de una videollamada programada con un familiar no configura, por sí mismo, un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en los términos del art. 3, inc. 2, de la Ley N° 23.098.

En efecto, el hábeas corpus correctivo constituye una vía excepcional destinada a revisar actos u omisiones de la autoridad pública cuando se demuestre un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, siempre que no exista otra vía efectiva para remediarlo en tiempo útil.

En este contexto, advertimos que las constancias reseñadas en autos no revelan una prohibición arbitraria ni una negativa deliberada



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

por parte de la autoridad penitenciaria respecto del contacto familiar del interno, sino un inconveniente puntual vinculado con la concreción de una comunicación determinada.

En efecto, del informe remitido inicialmente por la División Visitas y Correspondencias (U.10) surge que, en la fecha programada para la videoconferencia, se intentó entablar comunicación con la Sra. Rube, con resultado negativo. Allí se consignó que se mantuvo una conversación con el interno, informándole lo sucedido y haciéndole saber que su madre no se encontraba activa en la aplicación MICROSOFT TEAMS. Asimismo, se dejó constancia de que fue trasladado a la Sala de Videoconferencia a fin de constatar el inconveniente suscitado, oportunidad en la que exteriorizó su disconformidad y se negó a rubricar el Libro de Videollamadas. También se indicó que con posterioridad se intentó nuevamente mantener una entrevista con el interno para explicarle el proceso de conexión, negándose a dicho diálogo.

En esa misma línea, resulta relevante el acta presentada el 13 de febrero del corriente año, en la que se informa el protocolo a seguir para la realización de la audiencia, así como la posterior comunicación con la Sra. Rube vía mail, luego del fracaso de aquella, explicándole los pasos a seguir para la debida conexión.

De ese cuadro no se desprende, entonces, la existencia de un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, sino, en todo caso, una cuestión vinculada al modo de implementación de una comunicación remota específica, susceptible de canalización por las vías ordinarias correspondientes.

II.- Que, en esas condiciones, no se verifican motivos de entidad suficiente que justifiquen la apertura del procedimiento especial previsto para esta acción constitucional, por lo que corresponde confirmar el pronunciamiento elevado en consulta.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN KAPEICA, SECRETARIO DE CAMARA



#41107374#493721480#20260317071229831

1º) CONFIRMAR la resolución venida en consulta (art. 10, ley N° 23.098).

2º) Comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025.

3º) Regístrese, notifíquese, y devuélvase mediante pase digital, librándose DEO al Juzgado de origen.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente

